TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Queja Ejecutivo
Radicación No. 25899-31-05-001-2019-00295-01
Demandantes. **ILDELBRANDO ALFARO BALLESTEROS Y OTROS**
Demandado: **BAVARIA SA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), pasa a resolverse el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 23 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia que decidió el mandamiento de pago.

En atención al levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se dispone la reanudación de la actuación, dándole el trámite pertinente. En ese orden, pasa a resolverse el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 23 de enero de 2020, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el proveído que decidió el mandamiento de pago.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia de 10 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago a favor de los demandantes, conforme a las

sentencias de primera y segunda instancia por diferentes sumas y conceptos, junto con el pago de costas e intereses legales contados a partir del 23 de mayo de 2019.

II. RECURSO PARTE ACCIONANTE.

Inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en apoyo de su pedimento, y después de hacer un relato de varias actuaciones indicó que revisando los valores que ordena el juzgado dentro del ejecutivo no se ajustan a la liquidación realizada por el Tribunal en sentencia de 6 de febrero de 2019, motivo por el cual solicita se revoque el numeral primero del auto de 10 de octubre de 2029, proferido por el juzgado incluyendo en el mandamiento de pago las suma a reconocer por parte de Bavaria a cada trabajador pues en esas sumas se desconoce que estos deben ser ajustados y actualizados, que se incluyan en el mandamiento.

Mediante auto de 23 de enero de 2020, el Juzgado no lo repuso, al considerar que los valores incluidos en el proveído del 20 de marzo de 2019 proferido por este Tribunal, no pueden ser tenidos en cuenta porque la indexación ordenada debe realizarse al momento de liquidarse el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, además que el título ejecutivo lo componen las sentencias proferidas en el proceso ordinario y no el auto antes mencionado.

De otro lado, al advertir que la sentencia de segunda instancia ordenó la indexación de las condenas, dispuso adicionar el numeral 1º del mandamiento de pago y ordenar dicha actualización, y de otra, revocó el numeral 3º en el que se habían ordenado el pago de intereses legales y no su indexación, razón suficiente para acceder a dicha solicitud, no por vía de reposición *"toda vez que la reposición se basa en que se tenga en cuenta el auto del 20 de marzo de 2019 emitido por el HTSDJC, sino de adición lo que conlleva al mismo fin perseguido en el escrito de folio 35"*, razón por la que no concedió el recurso de apelación.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja (folios 106 a 112). Señaló que las sumas ordenadas por el juzgado *"no se ajustan a lo ordenado en sentencia de 6 de febrero de 2019, como se evidencia al comparar los valores del auto de liquidación del 20 de Marzo del 2019 que el tribunal superior emitió aplicando su sentencia, con el auto emitido por el Juzgado el pasado 11 de octubre de 2019"*; que el juzgado no expone la razón por la cual no accede a lo solicitado, ni explica por qué tomó los valores de las condenas sin su correspondiente actualización, lo que va en contravía de la sentencia emitida en segunda instancia.

El Juzgado en providencia de 5 de marzo de 2020, denegó la reposición interpuesta por las mismas razones expuestas en auto anterior, y ordenó expedir las copias pertinentes para surtir el recurso de queja.

Una vez se hizo efectivo el levantamiento de términos judiciales conforme lo ordenan los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se corrió el traslado dispuesto en el artículo 353 del CGP, el que se surtió entre el 6 y el 8 de julio de 2020. El apoderado de la entidad demandada se opuso a la prosperidad del recurso de queja, como quiera que no resulta procedente tener en cuenta la liquidación efectuada por este tribunal por no hacer parte del título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja procede para ante el inmediato superior, contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no conceda el de casación.

El recurso de queja solo tiene como objetivo que el inmediato superior, revise si fue mal denegado el recurso de apelación, y en caso de que hubiere sido así, concederlo en el efecto pertinente, de ahí que la competencia del Tribunal esté restringida a examinar el aspecto señalado, de tal suerte que no puede la Sala en el recurso de queja examinar o estudiar el fondo del tema controvertido.

La parte demandante recurrió en queja el auto del 23 de enero de 2020 proferido por la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante el cual no repuso el auto del 10 de octubre de 2019 que libró mandamiento de pago, por el contrario, lo adicionó en su ordinal 1º y de otra parte, negó el recurso de apelación interpuesto contra dicha providencia.

Por lo anterior, considera la Sala que no le asiste razón a la juez de primera instancia, pues el auto atacado es susceptible de recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS señala de manera taxativa cuáles son los autos susceptibles de apelación, y dentro de dicho listado incluye, el auto que **decida sobre el mandamiento de pago**, y como se observa en el asunto bajo examen, el auto proferido por el juzgado de fecha 10 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago dentro de este proceso ejecutivo, por lo que resulta procedente la apelación del mismo.

Si bien la juez mediante auto de 23 de enero de 2020, indicó que no había lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, porque al ordenarse en ese mismo auto la indexación de las condenas proferidas en sentencia de segunda instancia, se obtenía el mismo fin perseguido por el apoderado, sin embargo, se advierte el abogado ha sido claro en que su pretensión no es que se ordene la indexación de las condenas sino que se libre mandamiento de pago por las sumas actualizadas e incluidas en la liquidación realizada el 20 de marzo de 2019 por este

Tribunal, y que fue tenida en cuenta en su momento para negar el recurso extraordinario de casación, por lo que no existe duda de que su verdadera pretensión es que se modifiquen los valores de la orden ejecutiva, y como ya se dijo, dicho proveído es susceptible de recurso de apelación que es simplemente lo que se examina en esta oportunidad.

Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 353 del CGP, al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, se declarará mal denegada la apelación, por lo que se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de 10 de octubre de 2019 en el efecto devolutivo, conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 2º del artículo 65 ibídem.

Sin costas en esta instancia por no haberse trabado la litis.

Por las razones anotadas, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

1. **DECLARAR** mal denegado el recurso de apelación, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de 10 de octubre de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago, en el efecto devolutivo.
3. **COMUNÍQUESE** la decisión al Juzgado de origen y a las partes.
4. Por secretaría compénsese el presente proceso por conocimiento previo, y asígnese a este despacho con la nueva actuación de apelación de auto.

5. **SIN COSTAS** en esta instancia.

6. En firme la anterior decisión, efectúense las anotaciones pertinentes, para el trámite que corresponda con lo decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

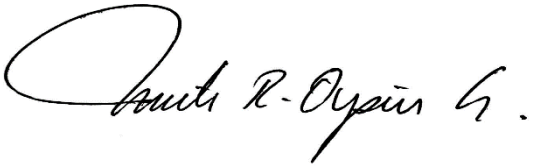

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA